

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, 29 MAR. 2022

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por el señor Federico Campagna, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado peticiona: "acceso al documento de IP y al expediente del proyecto de iniciativa privada denominada "Proyecto Neptuno" presentado por las empresas Saceem, Berkes, Ciemsa y Fast con el objeto de construir una nueva planta de Agua potable a desarrollarse en Arazatí";

II) que se recabó informe de la División Secretaría Administrativa;

III) que de la búsqueda realizada por la referida División, se individualizó la iniciativa privada "Consortio Aguas de Montevideo - SACEEM - BERKES - CIEMSA - FAST - Proyecto Neptuno - Mejora de la Cantidad y calidad del agua del área metropolitana de Montevideo", que tramitara por expediente N° 2020-2-1-0001844, remitido con fecha 12 de noviembre de 2020 al Ministerio de Ambiente;

IV) que en virtud de lo dispuesto por el literal A) del artículo 19 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, la documentación relacionada con la presentación de iniciativas privadas no se incorpora a los expedientes en formato electrónico, por lo que Presidencia de la República no conserva copia;

V) que por ende lo peticionado no se encuentra en la órbita de la Presidencia de la República sino del Ministerio de Ambiente, ante el cual el peticionante podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo pedido;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el

organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que en sentido conteste se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer *“cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)”*;

III) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo solicitado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto e informado y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

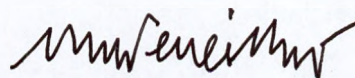
EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Federico Campagna, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Entréguese copia del informe de la División Secretaría Administrativa (folio 11).

3°.- Notifíquese, etc.



Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República